



# Asamblea General

Distr. general  
24 de enero de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

37º período de sesiones

26 de febrero a 23 de marzo de 2018

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible**

### **Nota de la Secretaría**

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, acerca de la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente.



## **Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible**

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Atención internacional a la relación entre los derechos del niño y el medio ambiente .....	4
III. Efectos de los daños ambientales en los derechos de los niños .....	5
A. Efectos de los daños ambientales en los niños .....	5
B. Daños ambientales y derechos de los niños .....	10
IV. Obligaciones de derechos humanos relativas a la protección de los niños contra los daños ambientales.....	11
A. Obligaciones educativas y de procedimiento.....	12
B. Obligaciones sustantivas de proteger a los niños contra los daños ambientales .....	16
C. Obligaciones de no discriminación.....	18
V. Generaciones futuras .....	19
VI. Conclusiones y recomendaciones.....	20

## I. Introducción

1. Tras examinar las actividades realizadas por el Relator Especial en 2017, el presente informe se centra en los derechos de los niños en relación con el medio ambiente, para lo cual estudia las formas en que los daños ambientales impiden que los niños disfruten de sus derechos humanos y las obligaciones que tienen los Estados de proteger a los niños de esos daños.
2. El Relator Especial celebró una reunión de expertos y una consulta pública los días 17 y 18 de octubre en relación con los “principios marco” sobre los derechos humanos y el medio ambiente, que son objeto de un informe separado para el 37º período de sesiones del Consejo (A/HRC/37/59). Realizó dos visitas a países, al Uruguay en abril y a Mongolia en septiembre, que también son objeto de informes separados (A/HRC/37/58/Add.1 y Add.2). Envío, o se sumó a, 27 comunicaciones a los Estados acerca de presuntas violaciones de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente. Colaboró con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros asociados, como el Instituto Judicial Mundial para el Medio Ambiente, para llevar a cabo un seminario regional para jueces sobre enfoques basados en los derechos respecto de las cuestiones ambientales, que se celebró en Brasilia los días 22 y 23 de mayo. Está previsto que se celebre, en febrero de 2018, en el Pakistán, un taller regional para magistrados de Asia.
3. De conformidad con el apoyo expresado por el Consejo en su resolución 28/11 a que siguiera contribuyendo, según procediera, a las conferencias y reuniones intergubernamentales pertinentes para el mandato y participando en ellas, el Relator Especial hizo uso de la palabra el 31 de julio ante los negociadores de un acuerdo regional sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en relación con el derecho a la información, la participación y los recursos jurídicos. El 14 de septiembre, presentó una declaración a la sexta reunión de las partes en la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) y, los días 4 y 5 de diciembre, participó en el tercer período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en Nairobi. También hizo uso de la palabra en el Banco Mundial, el 4 de mayo, y en la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, el 19 de octubre.
4. El Relator Especial continúa llamando la atención sobre las amenazas a que se enfrentan los defensores del medio ambiente en todo el mundo. Participó en conferencias sobre los defensores del medio ambiente en la Universidad de Oxford, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los días 20 y 21 de junio, y en la Ciudad de México, el 6 de noviembre. Junto con el Universal Rights Group, organizó una reunión de defensores del medio ambiente en Bogotá, los días 8 y 9 de noviembre, en la que puso en marcha la versión en español de un portal web para defensores del medio ambiente: [environment-rights.org](http://environment-rights.org). También respaldó una nueva iniciativa sobre los derechos ambientales en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que, entre otras cosas, tratará de abordar las amenazas a que se enfrentan las personas y los grupos que trabajan para proteger el medio ambiente.
5. En la preparación del presente informe, el Relator Especial participó en el día de debate general del Comité de los Derechos del Niño sobre el tema de los derechos del niño y el medio ambiente, celebrado el 23 de septiembre de 2016. Celebró una reunión de expertos y una consulta pública los días 22 y 23 de junio de 2017 y envió un cuestionario a los Estados y otras partes interesadas, que recibió más de 40 respuestas. También examinó declaraciones e informes de los mecanismos de derechos humanos y las organizaciones internacionales, así como de otras fuentes.
6. En la sección II del presente informe se examina la creciente atención que se presta a la relación entre los derechos del niño y los daños ambientales. En la sección III se describen los graves efectos que tienen los daños ambientales en los derechos del niño. En la sección IV se exponen las obligaciones de derechos humanos relativas a los derechos del niño en el contexto del medio ambiente. En la sección V se abordan las relaciones entre las

generaciones futuras y los derechos del niño. En la sección VI, para concluir, se presentan recomendaciones destinadas a proteger los derechos del niño contra los daños ambientales.

## II. Atención internacional a la relación entre los derechos del niño y el medio ambiente

7. La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que los daños ambientales interfieren en el goce pleno de los derechos del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, exige a las partes que aseguren la plena aplicación del derecho del niño a la salud con la adopción de medidas para, entre otras cosas, combatir las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (art. 24, párr. 2 c)).

8. En la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, los Estados reconocieron que millones de niños eran víctimas del deterioro del medio ambiente y se comprometieron a esforzarse por que se adoptasen medidas mancomunadas para la protección del medio ambiente a todo nivel, para que los niños pudiesen tener un futuro más seguro y más sano (véase A/45/625, anexo, párrs. 5 y 20 ix)). El Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, aprobado en 1995, incluye iniciativas ambientales específicas y declara que la aplicación del Programa de Acción requiere que los jóvenes disfruten plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (véase la resolución 50/81 de la Asamblea General, anexo, párr. 20). Los Estados reiteraron la importancia de la protección del medio ambiente en el documento titulado “Un mundo apropiado para los niños”, aprobado en 2002, uno de cuyos diez principios y objetivos es “proteger a la Tierra para los niños” (véase la resolución S-27/2 de la Asamblea General, anexo, párr. 7).

9. En el plano nacional, muchos Estados informaron al Relator Especial de que habían adoptado medidas innovadoras para reconocer y proteger el derecho de los niños a vivir en un entorno saludable. Por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia, El Salvador, México y el Paraguay han promulgado leyes nacionales que reconocen el derecho de los niños a un entorno saludable, ecológico y sostenible. La Arabia Saudita, Dinamarca y Eslovenia han adoptado medidas para proteger la salud de los niños contra la degradación medioambiental y los productos químicos. Serbia está utilizando los medios de comunicación para concienciar a los niños acerca de las cuestiones ambientales y Alemania está promoviendo su participación en iniciativas ambientales. Muchos Estados, entre ellos Australia, Azerbaiyán, El Salvador, Francia, Georgia, el Estado de Palestina, Filipinas y Suiza, informan de que han adoptado medidas para mejorar la educación de los niños sobre el medio ambiente. Omán y Qatar han designado un “día nacional del medio ambiente” por medio del cual aumentan la concienciación sobre el medio ambiente entre los niños y promueven la participación de estos en las actividades ambientales<sup>1</sup>.

10. El Consejo de Derechos Humanos, con frecuencia, ha llamado la atención sobre los efectos del cambio climático en los derechos del niño. En su resolución 32/33, reconoció que los niños eran uno de los grupos más vulnerables al cambio climático, lo cual podía tener serias repercusiones en su disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en su acceso a la educación, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, a agua potable y a saneamiento. En su resolución 35/20, puso de relieve que el cambio climático afectaba más a algunos niños que a otros, como era el caso de los niños con discapacidad, los niños en tránsito, los niños que vivían en la pobreza, los niños separados de su familia y los niños indígenas. En su resolución 32/33, el Consejo exhortó a los Estados a que prosiguiesen e intensificasen la cooperación y la asistencia internacionales para la adopción de medidas de adaptación destinadas a ayudar a los países en desarrollo, en especial a los que eran particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y a las

<sup>1</sup> Todos los documentos se pueden consultar en [www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/RepliesEnvironmentAndRightsChild.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/RepliesEnvironmentAndRightsChild.aspx).]

personas que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños expuestos a mayor riesgo.

11. En los últimos años, los expertos en derechos humanos han comenzado a examinar más de cerca los efectos de los daños ambientales en el disfrute de los derechos del niño. En 2015, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) publicó un informe sobre los efectos del cambio climático en los niños<sup>2</sup>. En agosto de 2016, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak, publicó un informe en el que se describía la “pandemia silenciosa” de discapacidad y enfermedad derivadas de la exposición a sustancias tóxicas y contaminación en la infancia y se explicaban la obligación de los Estados y las responsabilidades de las empresas de proteger a los niños contra este tipo de exposición (A/HRC/33/41). A petición del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó, en mayo de 2017, un informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos del niño (A/HRC/35/13).

12. El Comité de los Derechos del Niño también ha prestado cada vez más atención a la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos del niño. El Comité, a menudo, aborda cuestiones ambientales al examinar los informes de los países con arreglo a la Convención<sup>3</sup>. En su día de debate general, celebrado el 23 de septiembre de 2016, el Comité reunió a más de 250 participantes, entre ellos niños, representantes de Gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, organismos de las Naciones Unidas y estudiosos, para examinar la repercusión de los daños ambientales en los derechos del niño, tanto la repercusión directa como la derivada de las causas subyacentes que exacerban las vulneraciones graves de esos derechos, a saber, los conflictos por los recursos limitados, el aumento de las desigualdades, la migración forzosa e incluso el matrimonio precoz<sup>4</sup>.

13. El Comité de los Derechos del Niño, el UNICEF, otros procedimientos especiales, los Estados y las organizaciones de la sociedad civil, entre otros, siguen estudiando y aclarando la relación entre los derechos del niño y el medio ambiente. El Relator Especial espera que el presente informe contribuya a ese debate en curso ofreciendo un panorama general de los principales efectos que tienen los daños al medio ambiente en los derechos de los niños y exponiendo las obligaciones correspondientes de los Estados.

### III. Efectos de los daños ambientales en los derechos de los niños

14. En esta sección se describen, en primer lugar, los efectos de los daños ambientales en el bienestar de los niños y, a continuación, la forma en que esos efectos interfieren en el disfrute de sus derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud y el desarrollo, a un nivel de vida adecuado y al juego y el esparcimiento.

#### A. Efectos de los daños ambientales en los niños

15. En su conjunto, ningún grupo es más vulnerable a los daños ambientales que los niños (las personas menores de 18 años), que representan el 30% de la población mundial. Los daños ambientales tienen efectos especialmente graves en los niños menores de 5 años. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que, de los 5,9 millones de muertes de niños menores de 5 años habidas en 2015, más de una cuarta parte, es decir, más

<sup>2</sup> UNICEF, *Unless we act now: The impact of climate change on children* (noviembre de 2015).

<sup>3</sup> El Relator Especial recopiló las declaraciones del Comité de los Derechos del Niño sobre cuestiones ambientales en “Mapping human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment: individual report on the United Nations Convention on the Rights of the Child” (diciembre de 2013). Puede consultarse en <http://srenvironment.org/mapping-report-2014-2/>.

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Report of the 2016 day of general discussion: Children’s rights and the environment”, pág. 5. Puede consultarse en [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/Discussion2016.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/Discussion2016.aspx).

de 1,5 millones de muertes, habrían podido evitarse reduciendo los riesgos ambientales<sup>5</sup>. Además, una cuarta parte de la carga de morbilidad total en niños menores de 5 años se atribuye a exposiciones ambientales<sup>6</sup>. La exposición de los niños a los contaminantes y otras sustancias tóxicas también contribuye a que haya discapacidad, enfermedades y mortalidad prematura en la edad adulta.

## 1. Contaminación atmosférica

16. La contaminación atmosférica provoca, cada año, alrededor de 600.000 muertes de niños menores de 5 años<sup>7</sup>. Muchos más niños sufren la enfermedad y la discapacidad, a menudo con consecuencias para toda la vida. Los niños son más susceptibles a la contaminación del aire que los adultos por muchas razones, entre ellas porque sus vías respiratorias, al ser más estrechas, se bloquean con mayor facilidad en caso de infección y porque respiran más deprisa e inhalan más aire por unidad de peso corporal<sup>8</sup>. Dado que su sistema inmunitario todavía está en desarrollo, corren un mayor riesgo de contraer infecciones respiratorias y tienen menos capacidad para combatirlas<sup>9</sup>.

17. La contaminación del aire ambiente procede principalmente de las fábricas y los vehículos, mientras que la contaminación del aire en lugares cerrados procede principalmente de la utilización de leña, carbón y otros combustibles sólidos para cocinar y como fuente de calefacción. La gran mayoría de los niños —unos 2.000 millones— viven en zonas que superan la norma de calidad ambiental de la OMS para las partículas en suspensión y 300 millones de niños viven en zonas cuya contaminación del aire ambiente es, como mínimo, seis veces mayor o más que la prevista en los estándares internacionales<sup>10</sup>. Más de 1.000 millones de niños de todo el mundo viven en hogares que utilizan combustibles sólidos para cocinar y como fuente de calefacción<sup>11</sup>. La OMS ha calculado que, en conjunto, la contaminación del aire ambiente y la contaminación del aire en lugares cerrados provocan más de la mitad de todas las infecciones de las vías respiratorias inferiores, como la neumonía y la bronquitis, en niños menores de 5 años de los países de ingresos bajos y medianos, y que las infecciones de las vías respiratorias inferiores representaron un 15,5% de las muertes de niños menores de 5 años en 2015<sup>12</sup>.

18. Los niños que sobreviven a una exposición temprana a la contaminación del aire pueden, no obstante, padecer a causa de ello durante toda su vida: su desarrollo físico y cognitivo puede resultar alterado y puede que sean más propensos al cáncer de pulmón, asma, otras enfermedades respiratorias y enfermedades cardiovasculares<sup>13</sup>. Los daños causados por la contaminación del aire comienzan antes del nacimiento. Como ha afirmado el Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos, a menudo los niños ya nacen afectados por la exposición de sus madres a contaminantes durante el embarazo, exposición que puede dar lugar a un parto prematuro, bajo peso al nacer y una pérdida precoz del embarazo (véase A/HRC/33/41, párrs. 5 y 16)<sup>14</sup>.

## 2. Contaminación del agua

19. La contaminación del agua, debida principalmente a las prácticas de saneamiento insalubres, contribuye a las enfermedades diarreicas que causan, cada año, más de 350.000

<sup>5</sup> OMS, “Don’t pollute my future! The impact of the environment on children’s health” (Ginebra, 2017), pág. 1.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pág. 3. Aproximadamente 500.000 de estas muertes se atribuyen a la contaminación del aire en lugares cerrados y 100.000, a la contaminación del aire ambiente. Véase UNICEF, *Clear the air for children: The impact of air pollution on children* (2016), pág. 24.

<sup>8</sup> UNICEF, *Clear the air for children*, págs. 8 y 40.

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 9 y 40.

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 8 y 60.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>12</sup> OMS, “Don’t pollute my future!”, págs. 2 y 3.

<sup>13</sup> UNICEF, *Clear the air for children*, págs. 29 a 32; OMS, “Don’t pollute my future!”, pág. 8.

<sup>14</sup> Véanse también UNICEF, *Clear the air for children*, págs. 8, 43 y 44, y OMS, *Inheriting a sustainable world? Atlas on children’s health and the environment* (Ginebra, 2017), pág. 49.

mueres de niños menores de 5 años y otras 80.000 muertes de niños de 5 a 14 años<sup>15</sup>. La contaminación del agua también contribuye a las infecciones intestinales y parasitarias, como la esquistosomiasis, que afectan gravemente al desarrollo físico y cognitivo de los niños<sup>16</sup>. Esas infecciones, así como la diarrea, perjudican el funcionamiento adecuado del sistema digestivo e impiden la absorción de nutrientes esenciales para el crecimiento y el desarrollo<sup>17</sup>. La falta de acceso a agua potable también aumenta la incidencia de otras enfermedades, entre ellas el tracoma, que es la principal causa prevenible de ceguera<sup>18</sup>. En términos más generales, el agua no apta para el consumo contribuye a la inseguridad alimentaria, a la malnutrición y al retraso del crecimiento de los niños<sup>19</sup>. El UNICEF señaló, en 2013, que aproximadamente 165 millones de niños menores de 5 años sufrían retraso del crecimiento como consecuencia de una nutrición inadecuada y de la insalubridad del agua y el saneamiento<sup>20</sup>. Los niños con retraso en el crecimiento no solo tienen una estatura menor de la que deberían tener para su edad; sufren perjuicios a lo largo de su vida, como un sistema inmunitario más débil y un menor desarrollo cerebral.

20. Los niños están particularmente expuestos a la contaminación del agua, al igual que a la contaminación del aire, ya que su cuerpo todavía está en desarrollo. Además, beben más agua que los adultos en relación con su peso corporal y absorben una mayor proporción de algunos productos químicos transmitidos por el agua<sup>21</sup>. Los niños pasan más tiempo que los adultos jugando en masas de agua que son insalubres y puede que tengan menor capacidad que los adultos para reconocer los riesgos ambientales o actuar en función de ellos<sup>22</sup>.

21. Entre 1990 y 2015, el número de personas sin acceso a fuentes mejoradas de agua disminuyó de más de 2.000 millones a aproximadamente 660 millones y el número de muertes por diarrea de niños menores de 5 años se redujo en más de la mitad<sup>23</sup>. Algunas enfermedades transmitidas por el agua, como la dracunculosis, han sido prácticamente erradicadas. Sin embargo, queda mucho más por hacer. Al menos una de cada cuatro personas en todo el mundo todavía bebe agua que tiene contaminación fecal<sup>24</sup>. La gestión adecuada de las fuentes de agua es también fundamental para reducir las enfermedades transmitidas por vectores, como el paludismo. Aunque el número de muertes de niños menores de 5 años a causa del paludismo se redujo en más de la mitad entre 2000 y 2015, esta enfermedad todavía causó aproximadamente 300.000 muertes en 2015, lo que representó 1 de cada 10 muertes de niños en África Subsahariana<sup>25</sup>.

### 3. Cambio climático

22. El Director Ejecutivo del UNICEF ha afirmado que “es posible que no exista una mayor amenaza creciente para los niños del mundo —y para sus hijos— que el cambio climático”<sup>26</sup>. Como se explica en el informe del ACNUDH de 2017 (A/HRC/35/13), el cambio climático contribuye a los fenómenos meteorológicos extremos, la escasez de agua y la inseguridad alimentaria, la contaminación atmosférica y las enfermedades transmitidas por vectores e infecciosas, todo lo cual ya afecta gravemente a los niños.

23. Por ejemplo, el cambio climático aumenta la frecuencia y la gravedad de las sequías, y aproximadamente 160 millones de niños ya viven en zonas sujetas a sequías graves o

<sup>15</sup> OMS, “Don’t pollute my future!”, págs. 3 y 13.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>17</sup> OMS, *Inheriting a sustainable world?*, pág. 25.

<sup>18</sup> WHO, *Preventing disease through healthy environments: A global assessment of the burden of disease from environmental risks* (Ginebra, 2016), pág. 22, y OMS, *Inheriting a sustainable world?*, pág. 26.

<sup>19</sup> OMS, “Don’t pollute my future!”, pág. 6, y OMS, *Inheriting a sustainable world?*, págs. 10 y 11.

<sup>20</sup> UNICEF, “Sustainable development starts and ends with safe, healthy and well-educated children” (mayo de 2013), pág. 8.

<sup>21</sup> WHO, *Inheriting a sustainable world?*, pág. 25.

<sup>22</sup> *Ibid.*, págs. 25 y 26.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 24.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>26</sup> UNICEF, *Unless we act now*, pág. 6.

muy graves<sup>27</sup>. Como los niños necesitan consumir más alimentos y agua por unidad de peso corporal que los adultos, son más vulnerables a la privación de comida y agua, que puede conducir a un retraso irreversible del crecimiento<sup>28</sup>. La escasez de agua lleva a la utilización de agua no apta para el consumo, que a su vez contribuye a las enfermedades transmisibles<sup>29</sup>.

24. El cambio climático contribuye también a que haya tormentas e inundaciones graves. Más de 500 millones de niños viven en zonas, principalmente en Asia, donde el riesgo de inundación es muy elevado y aproximadamente 115 millones de niños viven en zonas donde el riesgo de ciclones tropicales es elevado o muy elevado<sup>30</sup>. Más allá de los peligros inmediatos de provocar muertes o lesiones, las tormentas y las inundaciones graves causan una espiral de daños adicionales, como las amenazas al suministro de agua potable, los daños a las instalaciones de saneamiento y la destrucción de las viviendas. Al igual que las sequías, las inundaciones pueden provocar desplazamientos masivos. Los niños son especialmente vulnerables durante los desplazamientos, en los que la pérdida de contacto con las familias, las comunidades y los servicios de protección pueden aumentar su vulnerabilidad a los abusos, entre los que figuran el trabajo infantil y la trata de personas<sup>31</sup>.

25. El cambio climático tiene muchos otros efectos nocivos en la salud humana, entre otros aumentar la frecuencia y gravedad de las olas de calor, agravar la toxicidad de contaminantes generados por combustibles fósiles, como el ozono, y contribuir a los incendios forestales<sup>32</sup>. Una vez más, los niños son más vulnerables a todos esos efectos. Por ejemplo, el UNICEF ha indicado que “los niños menores de 1 año y los niños de corta edad tienen más probabilidades de morir o sufrir hipertermia porque no pueden o carecen de capacidad de actuación para regular su temperatura corporal y controlar su entorno circundante”<sup>33</sup>. A más largo plazo, es probable que el aumento de las temperaturas y las alteraciones del régimen de lluvias exacerben la propagación de enfermedades transmitidas por vectores, como el paludismo, el dengue y el cólera<sup>34</sup>, y contribuyan a la escasez de alimentos y la desnutrición. La OMS estima que, para 2030, debido a los efectos del cambio climático en la nutrición, otros 7,5 millones de niños presentarán retraso moderado o grave en el desarrollo y se habrán producido aproximadamente 100.000 muertes adicionales<sup>35</sup>.

26. Las consecuencias del cambio climático para los niños van mucho más allá de las que afectan a su salud, por muy desastrosas que sean estas. Como ha afirmado el ACNUDH, “el cambio climático agudiza las desigualdades sociales y económicas existentes, intensifica la pobreza y anula los progresos conseguidos en materia de bienestar infantil” (véase A/HRC/35/13, párr. 50). Para dar solo un ejemplo, la inseguridad alimentaria causada por el cambio climático ya está aumentando el número de matrimonios de niñas, que se ven presionadas para casarse con el fin de reducir la carga que soporta su familia de origen<sup>36</sup>.

#### 4. Productos químicos, sustancias tóxicas y desechos

27. En el informe de 2016 del Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos se describen los daños causados a los niños por la exposición a productos químicos, sustancias tóxicas y desechos. El Relator Especial afirma que el número de muertes por la contaminación atmosférica y la contaminación del agua es solo una parte de

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*, págs. 30 y 34.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*, págs. 40 y 44.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pág. 40.

<sup>34</sup> *Ibid.*, págs. 48 a 52.

<sup>35</sup> OMS, *Quantitative risk assessment of the effects of climate change on selected causes of death, 2030s and 2050s* (Ginebra, 2014), págs. 80 y 89.

<sup>36</sup> Gethin Chamberlain, “Why climate change is creating a new generation of child brides”, *The Guardian*, 26 de noviembre de 2017, y Human Rights Watch, “Marry before your house is swept away: child marriage in Bangladesh”, 9 de junio de 2015.



una pandemia silenciosa de discapacidad y enfermedad, que en gran medida no se manifiesta durante años o decenios (véase A/HRC/33/41, párr. 4). El rápido crecimiento de la presencia de productos químicos peligrosos en el medio ambiente se ha producido al mismo tiempo que aumentaba la incidencia del cáncer, la diabetes y el asma, entre otras enfermedades. Se han identificado más de 800 productos químicos de los que se conoce o sospecha que alteran el funcionamiento normal del sistema endocrino de los humanos y/o los animales, y los seres humanos tienen una mayor sensibilidad a las alteraciones endocrinas cuando están en períodos de desarrollo, particularmente la primera infancia y la pubertad<sup>37</sup>. Los niños comienzan a estar expuestos a sustancias tóxicas antes del nacimiento; se han encontrado cientos de productos químicos peligrosos en los niños como consecuencia de la exposición sufrida por la madre, por lo que estos ya nacen afectados por la contaminación (véase A/HRC/33/41, párr. 5). El Relator Especial destaca que los niños de comunidades de bajos ingresos, minoritarias, indígenas y marginadas sufren un mayor riesgo, pues los niveles de exposición en esas comunidades suelen ser más altos, se ven agravados por la malnutrición y sus efectos adversos están insuficientemente controlados (*ibid.*, párr. 6).

28. Si bien no siempre puede establecerse la relación entre la exposición a una sustancia tóxica concreta y el daño a una persona, en gran parte porque no se precisa ni proporciona información sobre la exposición a esas sustancias y sus efectos, algunos de estos están claros. Por ejemplo, la intoxicación por plomo ocasiona una discapacidad intelectual irreversible en 600.000 niños por año (*ibid.*, párr. 9). La minería artesanal y en pequeña escala, en la que participan alrededor de 1 millón de niños, emplea habitualmente mercurio, que causa daños permanentes en el sistema nervioso en desarrollo de los niños y contribuye a las enfermedades cardiovasculares y otras enfermedades<sup>38</sup>. Los teléfonos móviles y otros productos electrónicos desechados suelen ser enviados de los países de ingresos altos a los de ingresos bajos. A menudo se emplea a niños para que extraigan elementos valiosos de esos productos, sin equipo de protección, por lo que se exponen a sustancias tóxicas, como el plomo, el mercurio, el cadmio, el cromo y el arsénico<sup>39</sup>.

29. Otro motivo creciente de daño es el uso de plaguicidas, que fue objeto de un reciente informe conjunto del Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos y la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación. Afirman que la exposición a plaguicidas, aun en niveles bajos, por ejemplo como consecuencia de su deriva en el viento o de residuos en los alimentos, puede resultar muy perjudicial para la salud de los niños y alterar su desarrollo mental y fisiológico y provocar, posiblemente, una vida de enfermedades y trastornos (véase A/HRC/34/48, párr. 24). Los efectos de los plaguicidas y productos químicos ingeridos de otras formas, entre ellas mediante la alimentación, incluyen el asma, el cáncer y los daños neurológicos<sup>40</sup>.

## 5. Pérdida de biodiversidad y de acceso a la naturaleza

30. La diversidad biológica (la biodiversidad) es necesaria para la salud de los ecosistemas, lo cual a su vez es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos (véase A/HRC/34/49). Si bien todas las personas del mundo dependen de los ecosistemas, algunas dependen de forma más directa que otras. Los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que dependen de los bosques, la pesca y otros ecosistemas naturales para su subsistencia material y su vida cultural sufren, de manera desproporcionada, en caso de destrucción o degradación de dichos ecosistemas. En términos más generales, la disminución de la biodiversidad y la pérdida de acceso al entorno natural afectan a muchos niños de todo el mundo. La interacción con la diversidad microbiana es esencial para el desarrollo de sistemas inmunitarios sanos<sup>41</sup> y la pérdida de la diversidad microbiana parece estar causando que enfermedades autoinmunes, trastornos alérgicos y otras enfermedades

<sup>37</sup> OMS, "Don't pollute my future!", pág. 6.

<sup>38</sup> OMS, *Inheriting a sustainable world?*, págs. 81 y 82.

<sup>39</sup> *Ibid.*, pág. 88.

<sup>40</sup> *Ibid.*, págs. 67 y 72.

<sup>41</sup> Paul Sandifer, Ariana Sutton-Grier y Bethney Ward, "Exploring connections among nature, biodiversity, ecosystem services, and human health and well-being: opportunities to enhance health and biodiversity conservation", *Ecosystem Services*, vol. 12 (abril de 2015), págs. 1 y 7.

inflamatorias transmisibles sean más frecuentes en todas las zonas del mundo<sup>42</sup>. La exposición a la naturaleza también tiene efectos beneficiosos para la salud mental<sup>43</sup>, pero muchos niños, especialmente en entornos urbanos, tienen poco o ningún contacto con el entorno natural.

## **B. Daños ambientales y derechos de los niños**

31. Los daños ambientales interfieren en el pleno disfrute de un conjunto amplio de derechos del niño. En esta sección se abordan los efectos sobre el derecho del niño a la vida, la salud, el desarrollo, un nivel de vida adecuado, el juego y el esparcimiento<sup>44</sup>.

### **1. Derecho a la vida, a la salud y al desarrollo**

32. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a la vida no debe interpretarse de forma restrictiva y que la protección de ese derecho exige que los Estados adopten medidas positivas, como las destinadas a reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida<sup>45</sup>. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y establece que los Estados partes garantizarán, en la máxima medida posible, no solo la supervivencia, sino también el desarrollo del niño (art. 6). La Convención también reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24), al igual que lo hacen la Constitución de la OMS y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

33. Un medio ambiente sano es necesario para que los niños disfruten del derecho a la vida, el desarrollo y la salud<sup>46</sup>. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados partes aseguren la plena aplicación del derecho a la salud mediante medidas apropiadas entre las que figura el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (art. 24, párr. 2 c)). Como ya se ha explicado, los daños ambientales provocan, cada año, la muerte de más de 1 millón de niños, la mayoría de ellos menores de 5 años. También contribuyen a la aparición de problemas de salud que duran toda la vida, como el asma y otras enfermedades respiratorias, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos neurológicos. El cambio climático y la pérdida de diversidad biológica son crisis ambientales a largo plazo que afectarán a los niños de por vida. No cabe duda de que los daños ambientales interfieren en los derechos del niño a la vida, la salud y el desarrollo.

### **2. Derecho a un nivel de vida adecuado**

34. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado que el derecho a un nivel de vida adecuado es deliberadamente extenso y que el Pacto incluye una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado y son

<sup>42</sup> OMS y Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, *Connecting Global Priorities: Biodiversity and Human Health: a State of Knowledge Review* (2015), pág. 150.

<sup>43</sup> Sandifer, Sutton-Grier y Ward, "Exploring connections", pág. 3; véase también Comité de Derechos del Niño, observación general núm. 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, párr. 40.

<sup>44</sup> La lista no es exhaustiva. El disfrute de otros derechos, como el derecho a la educación y a la cultura, también se ve afectado por el cambio climático, los desastres naturales y otros tipos de daños ambientales. Véase, por ejemplo, A/HRC/35/13, párr. 29. Además, los efectos desproporcionados en los niños que ya son vulnerables por otros motivos implican obligaciones de no discriminación, que se explican más adelante.

<sup>45</sup> Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, párr. 5.

<sup>46</sup> Véanse Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 4; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 7 (2005), sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 10, y observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 2.

indispensables para su realización<sup>47</sup>, como los derechos a la alimentación, a la vivienda y al agua potable y al saneamiento. La Convención sobre los Derechos del Niño vincula el derecho al desarrollo de los niños y reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27).

35. Evidentemente, la degradación ambiental interfiere en el disfrute del derecho a la alimentación, la vivienda, el agua y el saneamiento, y a un nivel de vida adecuado en general. La falta de aire y agua limpios, la exposición a productos químicos y desechos peligrosos, los efectos del cambio climático y la pérdida de biodiversidad no solo impiden que los niños disfruten de sus derechos en la actualidad; al interferir en su desarrollo normal, los daños ambientales les impiden disfrutar de sus derechos en el futuro y, a menudo, a lo largo de toda su vida.

### 3. Derecho al juego y el esparcimiento

36. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (art. 31). Como ha explicado el Comité de los Derechos del Niño, el juego y la recreación son esenciales para la salud y el bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales<sup>48</sup>. Además de tener un valor intrínseco para los niños, el juego y la recreación son fundamentales para el desarrollo, ya que promueven la capacidad de los niños de negociar, restablecer su equilibrio emocional, resolver conflictos y adoptar decisiones. A través de ellos, los niños aprenden en la práctica, exploran y perciben el mundo que los rodea, experimentan con nuevas ideas, papeles y experiencias y, de esta forma, aprenden a entender y construir su posición social en el mundo<sup>49</sup>.

37. Las oportunidades de juego y recreación dependen del acceso a un entorno saludable y seguro<sup>50</sup>. Muchos niños, y la gran mayoría de los niños que viven en la pobreza, se enfrentan a condiciones peligrosas cuando salen de sus hogares, como agua contaminada, depósitos de desechos sin protección, sustancias tóxicas y falta de espacios verdes seguros<sup>51</sup>. Si bien los niños buscan oportunidades de juego y recreación incluso en entornos peligrosos, los que no pueden jugar en el exterior sin exponerse a esos daños ambientales no pueden disfrutar plenamente de su derecho al juego y el esparcimiento. Aun cuando su entorno más inmediato sea seguro, los millones de niños que viven en entornos urbanos a menudo carecen de acceso a los entornos naturales.

## IV. Obligaciones de derechos humanos relativas a la protección de los niños contra los daños ambientales

38. Las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el medio ambiente<sup>52</sup> se aplican con especial rigor a los derechos de los niños, que se encuentran en situación de especial riesgo frente a los daños ambientales y a menudo son incapaces de proteger sus propios derechos. Aunque esas obligaciones tienen orígenes muy variados, el presente informe presta especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño debido a que se ocupa de la infancia y a que goza de una aceptación casi universal de los Estados. La presente sección se centra en las principales obligaciones educativas y de procedimiento, en particular en lo que respecta a la información, la participación y los recursos jurídicos; las obligaciones sustantivas, incluida la obligación de velar por que el

<sup>47</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 15 (2002), sobre el derecho al agua, párr. 3.

<sup>48</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 17, párr. 9.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>52</sup> Las obligaciones se resumen en los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentados al 37º período de sesiones del Consejo (A/HRC/37/59, anexo).

interés superior del niño sea una consideración primordial, y las obligaciones de no discriminación.

## A. Obligaciones educativas y de procedimiento

39. Entre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente figuran las obligaciones relativas a la educación y la sensibilización del público, al acceso a la información pública y la evaluación de los proyectos y políticas propuestos, a la libertad de expresión, de asociación y de participación pública en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente y a recursos por los daños causados (véase A/HRC/37/59, anexo, principios marco 5 a 10). Estas obligaciones se fundamentan en los derechos civiles y políticos, pero han sido aclaradas y ampliadas en el contexto del medio ambiente teniendo en cuenta toda la gama de derechos humanos amenazados por el daño ambiental. El cumplimiento de estos derechos contribuye a garantizar que, en la medida de lo posible, los niños tengan capacidad para influir en la política ambiental y protegerse de los daños ambientales.

### 1. Obligaciones relativas a la educación ambiental

40. En la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes convinieron en que la educación del niño debía estar encaminada a, entre otras cosas, inculcar el respeto del medio ambiente natural (art. 29)<sup>53</sup>. La educación ambiental debe iniciarse en una fase temprana del proceso educativo del niño, adaptarse a la cultura, el idioma y la situación de este y aumentar la comprensión, por parte de este, de la relación entre los seres humanos y el medio ambiente (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 6). Debe ayudar al niño a valorar el mundo y disfrutar de él, y fortalecer su capacidad para responder a los problemas ambientales, entre otras cosas alentando y facilitando la experiencia directa del entorno natural<sup>54</sup>.

41. El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado que para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas y que ese respeto ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales<sup>55</sup>. El Comité también ha destacado que para que los programas educativos reflejen este y otros principios enunciados en el artículo 29 de la Convención, es esencial disponer de planes de formación y perfeccionamiento para los maestros y otras personas que intervienen en la educación de los niños.

### 2. Obligaciones relativas a la información y evaluación

42. La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que el derecho del niño a la libertad de expresión “incluira la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño” (art. 13). El derecho a la información es particularmente importante en lo que respecta a las cuestiones ambientales. El acceso público a la información sobre el medio ambiente permite que las personas comprendan los efectos que tienen los daños ambientales en sus derechos, incluido su derecho a la vida y la salud, y respalda el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión, el de participación y el de recurso<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Además, en la meta 4.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se exhorta a los Estados a asegurar que, para 2030, “todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible”.

<sup>54</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Report of the 2016 day of general discussion”, págs. 18 y 19.

<sup>55</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 1 (2001) sobre los propósitos de la educación, párr. 13.

<sup>56</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 82.

43. El acceso a la información sobre el medio ambiente tiene dos dimensiones: los Estados deben reunir, actualizar y difundir, de forma periódica, información sobre el medio ambiente y deben proporcionar acceso asequible, efectivo y oportuno a la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 7). En situaciones de amenaza inminente de daños ambientales, ya sea por causas naturales o humanas, los Estados deben velar por que cualquier información que permita al público adoptar medidas de protección se difunda de inmediato.

44. Durante el día de debate general de 2016 celebrado por el Comité de los Derechos del Niño se señalaron numerosas lagunas en la información sobre los efectos de los daños ambientales en los niños, en particular: la falta de datos sólidos sobre la exposición real de los niños a diversos tipos de daños ambientales a la luz de sus vulnerabilidades y las condiciones de la vida real; la falta de datos longitudinales sobre los efectos de los daños ambientales en la salud y el desarrollo de los niños en edades diferentes; la falta de datos desglosados sobre los niños que corren mayor riesgo; y la falta de información sobre los efectos negativos de la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas<sup>57</sup>. Además de estas lagunas generales, el Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos ha señalado que los padres y tutores no disponen de información sobre los riesgos para la salud y las posibles fuentes de exposición, ni de acceso a esta, en relación con decenas de miles de sustancias fabricadas y utilizadas por las industrias de los alimentos y los productos de consumo, que suelen terminar por contaminar el aire y el agua (véase A/HRC/33/41, párr. 59). Cuando la información sobre los efectos de determinados productos químicos u otras sustancias está en poder de las empresas, estas suelen argumentar que esa información no puede publicarse por razones de confidencialidad. Por último, cuando se hace pública la información acerca de los efectos ambientales, suele estar disponible únicamente en términos técnicos, cuya comprensión es difícil o imposible para quienes no sean expertos.

45. Se debe hacer mucho más para recopilar información sobre los orígenes de los daños ambientales que sufren los niños y hacer que esa información esté disponible y accesible para el público. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que la información pertinente para los niños debe proporcionarse de una forma adaptada a su edad y capacidad<sup>58</sup>. Dado que los niños están expuestos a muchos daños ambientales a edades tempranas, o incluso antes del nacimiento, la información también debe ponerse a disposición de los padres u otras personas encargadas del cuidado de los niños en formas que sean fácilmente accesibles, comprensibles y pertinentes. Por ejemplo, la información sobre los productos químicos y otras sustancias peligrosas debe centrarse no solo en las sustancias que se producen de forma más habitual, sino también en las que tienen más probabilidades de afectar a los niños, y debe incluir una descripción clara no solo de los efectos posibles, sino también de la forma en que los niños pueden resultar expuestos a ellas.

46. Las obligaciones relativas a la información ambiental están estrechamente relacionadas con la necesidad de evaluar los impactos en el medio ambiente. A fin de evitar emprender o autorizar actividades cuyas repercusiones ambientales interfieran en el disfrute pleno de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles efectos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos de los niños (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 8). Si bien actualmente la evaluación del impacto ambiental se practica en todo el mundo, la mayoría de los procedimientos de evaluación no abordan los derechos de los niños, ya sea tomando en consideración su mayor vulnerabilidad al daño o haciéndolos participar. A fin de garantizar que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en la elaboración y aplicación de políticas y proyectos que puedan afectarlos, los Estados deberán llevar a cabo “evaluaciones del impacto en los derechos de los niños”, en las que se examinen los efectos de las medidas propuestas en los niños y se formulen

<sup>57</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Report of the 2016 day of general discussion”, pág. 16.

<sup>58</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12, párr. 82.

recomendaciones de alternativas y mejoras. Después de la ejecución, las autoridades deben evaluar los efectos reales de la medida sobre los niños<sup>59</sup>.

### 3. La obligación de tener en cuenta la opinión de los niños

47. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes “garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” (art. 12). El Comité de Derechos del Niño ha considerado que el derecho de los niños a ser escuchados y tomados en serio es uno de los cuatro principios generales de la Convención, que debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar los demás derechos<sup>60</sup>.

48. La observación del Comité de que las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles es especialmente pertinente en lo que respecta a los daños ambientales<sup>61</sup>. Los niños no son expertos en contaminación atmosférica, gestión de los recursos hídricos ni toxicología, pero tampoco lo son la mayoría de los adultos. Una vez que los niños han alcanzado determinado nivel de madurez<sup>62</sup>, son capaces de formarse opiniones y expresar puntos de vista sobre las propuestas de medidas que puedan afectarles. Además, al igual que los adultos, conocen mejor que nadie las circunstancias de su propia vida. Pueden proporcionar perspectivas muy valiosas, por ejemplo, sobre el uso de las fuentes de agua fuera del hogar; la eficacia de las advertencias sobre los peligros ambientales, y su acceso a los espacios verdes y los ecosistemas naturales<sup>63</sup>. En particular, las opiniones de los niños deben tenerse en cuenta en relación con los problemas ambientales a largo plazo, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, que conformarán el mundo en que pasarán su vida.

49. El Comité ha expuesto diversos medios de aplicar los derechos de los niños a participar, como las audiencias para niños, los parlamentos de los niños, las organizaciones dirigidas por niños, las asociaciones de la infancia u otros órganos representativos, los debates en la escuela y los sitios web de redes sociales, entre otros<sup>64</sup>. Se ha dejado claro que todos los procesos en que sean escuchados y participen uno o varios niños deben ser, entre otras cosas, voluntarios, respetuosos y transparentes, dar a los niños información apropiada a su edad, ofrecerles apoyo acorde con su edad y la evolución de sus facultades y alentar la participación de los niños marginados<sup>65</sup>.

50. Los Estados deben proteger a los niños de los riesgos de sufrir violencia u otras represalias por participar en esos procesos o por expresar, de otra forma, sus opiniones sobre cuestiones ambientales. Los adultos que se pronuncian sobre cuestiones ambientales suelen correr el riesgo de sufrir acoso, violencia y muerte<sup>66</sup>. Los niños no están exentos de esos peligros. Por ejemplo, el Relator Especial se mostró preocupado al conocer el caso de

<sup>59</sup> Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 99, y observación general núm. 5 (2003), sobre medidas generales de aplicación de la Convención, párr. 45.

<sup>60</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12, párr. 2. Los otros tres son el derecho a la no discriminación, a la vida y el desarrollo, y a que el interés superior del niño sea una consideración primordial.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>62</sup> Según el Comité, “madurez” hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. *Ibid.*, párr. 30.

<sup>63</sup> Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 17, párr. 19, en la que se subraya la importancia de la participación de los niños en la creación de parques.

<sup>64</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14, párr. 91.

<sup>65</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12, párr. 134.

<sup>66</sup> Véase el informe del Relator Especial titulado “Environmental human rights defenders: a global crisis”, en [www.universal-rights.org](http://www.universal-rights.org). Véase también el informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, que se centra en los defensores del medio ambiente (A/71/281).

una niña de 15 años que fue demandada por una empresa minera por el delito de difamación después de haber expresado su preocupación de que las actividades mineras estaban contaminando el agua, con el consiguiente daño a su comunidad<sup>67</sup>. Finalmente, los cargos en su contra fueron desestimados, pero solo después de meses de protestas y litigios. El Comité de los Derechos del Niño ha instado a los Estados a que creen las condiciones necesarias para que haya una sociedad civil activa y vigilante, se abstengan de intervenir en las organizaciones independientes y faciliten su participación<sup>68</sup>. En lo que respecta a los niños activistas, en particular, los Estados deben hacer mayores esfuerzos para que puedan expresar sus opiniones libremente, sin temor a represalias.

#### 4. Obligación de ofrecer un recurso efectivo

51. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, párr. 3) y muchos otros instrumentos de derechos humanos establecen que los Estados tienen la obligación de ofrecer un recurso efectivo en caso de vulneración de los derechos humanos. Los niños están incluidos en esas medidas de protección. Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño no contiene una disposición explícita sobre los recursos, la exigencia de recursos efectivos para reparar las violaciones está implícita en la Convención. Para proporcionar vías de recurso efectivas, los Estados deben velar por que las personas tengan acceso a unos procedimientos judiciales y administrativos que cumplan los requisitos básicos, en particular que los procedimientos sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 10). Las decisiones deberán divulgarse públicamente y ejecutarse de manera rápida y efectiva. Los Estados deberán proporcionar orientación sobre la manera de recurrir a la justicia y deberán ayudar a superar los obstáculos al acceso, como el idioma, el analfabetismo, el costo y la distancia.

52. Dado que la situación de dependencia de los niños crea obstáculos a su búsqueda de recursos, el Comité de los Derechos del Niño ha dejado claro que los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades de los niños, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales, con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprobase que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización y, cuando fuera necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración, según lo dispuesto en el artículo 39<sup>69</sup>.

53. Por lo que respecta a los daños ambientales, los niños pueden encontrar obstáculos adicionales para acceder a la justicia. Por ejemplo, es posible que ellos y sus representantes carezcan de información sobre los efectos de los daños concretos o bien que los daños no se manifiesten hasta años después de la exposición, lo que puede dificultar o imposibilitar que las personas afectadas estén legitimadas para presentar una demanda, cumplan los plazos de prescripción aplicables o asuman la carga de la prueba y de la persuasión<sup>70</sup>. Los Estados deben adoptar medidas para superar esos obstáculos, entre otras cosas permitiendo la presentación de demandas o acciones colectivas en representación de los niños. Además, al determinar el nivel o la forma de reparación, los mecanismos deben tener en cuenta que los niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las violaciones de sus derechos que los adultos y que los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes. También deben tener en cuenta el carácter evolutivo del desarrollo y de las capacidades de los niños, y la reparación debe ser puntual para limitar el daño presente y futuro al niño o los niños afectados. Por ejemplo, si se identifica a niños que son víctimas de contaminación

<sup>67</sup> Prachatai, "Mine operator sues high school student for criminal defamation", 14 de diciembre de 2015. Puede consultarse en <https://prachatai.com/english/node/5693>.

<sup>68</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16, párr. 84.

<sup>69</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 5, párr. 24.

<sup>70</sup> Comité de los Derechos del Niño, "Report of the 2016 day of general discussion", págs. 21 y 22.

ambiental, todas las partes pertinentes deben adoptar medidas inmediatas para evitar mayores daños a la salud y el desarrollo de esos niños y reparar los daños causados<sup>71</sup>.

54. Dado que los daños ambientales pueden causar efectos irreversibles, como una mortalidad temprana o una discapacidad permanente, para los cuales ninguna reparación es realmente adecuada, los Estados deben hacer todo lo posible para impedir precisamente que el daño se produzca. En algunos casos, ello puede realizarse mediante medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales o por órganos administrativos. Además, los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas reglamentarias eficaces, como se describe en la sección siguiente.

## **B. Obligaciones sustantivas de proteger a los niños contra los daños ambientales**

55. Lo ideal sería que los Estados estableciesen normas ambientales sustantivas a un nivel que previniese todos los daños al medio ambiente que interfiriesen con el pleno disfrute de los derechos humanos. Si bien los Estados tienen la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la consecución de ese objetivo, tienen cierta discrecionalidad para decidir qué medios son apropiados en función de los recursos disponibles<sup>72</sup>. Sin embargo, esa discrecionalidad no es ilimitada. Por ejemplo, las normas ambientales deben cumplir con las obligaciones de no discriminación y deberían tener en cuenta las normas internacionales pertinentes en materia de salud y seguridad (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 11). Una vez que los Estados hayan adoptado normas ambientales sustantivas, deberán garantizar que los agentes privados y públicos las apliquen de forma efectiva (*ibid.*, principio marco 12).

56. La discrecionalidad de los Estados con respecto a la protección de los derechos del niño está limitada, además, por las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros acuerdos, en el sentido de adoptar y aplicar medidas especiales de protección, asistencia y atención de los niños y velar por que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a estos<sup>73</sup>. Esas obligaciones exigen a los Estados no solo que protejan a los niños de daños, sino también que garanticen su bienestar y desarrollo, lo que incluye tener en cuenta la posibilidad de riesgos y daños futuros<sup>74</sup>.

57. La discrecionalidad de que gozan los Estados para determinar los niveles apropiados de protección del medio ambiente se basa en el supuesto de que las sociedades adoptarán decisiones con conocimiento de causa en cuanto a la manera de encontrar un equilibrio entre los costos de los daños ambientales y los beneficios de invertir recursos en otros objetivos, como un crecimiento económico más rápido a corto plazo. Sin embargo, el cálculo de la relación costo-beneficio es muy diferente para los niños, especialmente los más pequeños. Las consecuencias de los daños ambientales suelen ser mucho más graves y pueden incluir la muerte o efectos irreversibles y que duren toda la vida. Los efectos acumulativos de los daños ambientales a largo plazo, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, aumentan con el tiempo, por lo que las decisiones que se adopten hoy afectarán mucho más a los niños que a los adultos. A falta de información completa sobre muchos tipos de daños ambientales, sus repercusiones a largo plazo suelen ser mal comprendidas y subestimadas. Por último, rara vez se escuchan las opiniones de los niños al adoptar decisiones sobre el medio ambiente.

58. Por lo tanto, para cumplir sus obligaciones de protección y cuidados especiales y velar por que se tenga en cuenta el interés superior de los niños, los Estados tienen mayor obligación de adoptar medidas eficaces para protegerlos contra los daños ambientales. Deben asegurarse de estar protegiendo los derechos de los niños antes de adoptar decisiones

<sup>71</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16, párr. 31.

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15, párr. 72.

<sup>73</sup> Véanse Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10, párr. 3.

<sup>74</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14, párrs. 24 y 71.



que puedan causar daños al medio ambiente, entre otras cosas recopilando y difundiendo información desglosada sobre los efectos de la contaminación, los productos químicos y otras sustancias potencialmente tóxicas para la salud y el bienestar de los niños; garantizando que las opiniones de los niños se tengan en cuenta en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, y realizando evaluaciones del impacto en los derechos de los niños. Los Estados deben adoptar y aplicar normas ambientales que sean compatibles con la mejor información científica disponible y con las normas internacionales pertinentes sobre salud y seguridad y nunca deben adoptar medidas regresivas<sup>75</sup>. La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y proporcionales para prevenir los daños ambientales a los niños, especialmente cuando haya peligro de daño grave o irreversible. Por el contrario, los Estados deben tomar medidas de precaución para protegerlos contra esos daños<sup>76</sup>. Una vez que se adopten normas de protección de los derechos de los niños, los Estados deben velar por que se apliquen y se hagan cumplir de forma efectiva. Con ese fin, se debe dotar a los organismos de reglamentación de los recursos suficientes para supervisar y exigir el cumplimiento de las leyes nacionales, en particular mediante la investigación de las denuncias y la imposición de las medidas correctivas adecuadas<sup>77</sup>.

59. Como parte de su obligación de proteger a los niños contra los daños ambientales, los Estados deben regular debidamente a las entidades del sector privado, en particular las empresas. Estas pueden causar daños ambientales que vulneren los derechos del niño en muchas formas, por ejemplo elaborando productos peligrosos, contaminando el aire y el agua, generando desechos peligrosos, contribuyendo al cambio climático y destruyendo los bosques y otros ecosistemas naturales<sup>78</sup>. También pueden cometer abusos contra los derechos humanos, como violar las medidas de protección en materia de trabajo infantil o mostrar connivencia con el empleo, por parte de las fuerzas de seguridad gubernamentales o privadas, de la violencia contra manifestantes pacíficos.

60. Como ha afirmado el Comité de los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño o contribuyan a ello<sup>79</sup>. Ello incluye velar por que cumplan todas las normas ambientales aplicables. Los Estados deben exigir a las empresas, incluidas las de propiedad del Estado, que procedan con “la diligencia debida en lo que respecta a los derechos del niño” para que puedan precisar, prevenir y mitigar sus repercusiones en los derechos del niño<sup>80</sup>. Esta diligencia debida debe incluir un examen cuidadoso de los efectos que tengan sus acciones efectivas y previstas sobre los derechos de los niños a causa de los daños ambientales. Los Estados también deben velar por que la información que posean las empresas en relación con la salud y el bienestar de los niños esté a disposición del público.

61. Los Estados deben cooperar entre sí para hacer frente a los efectos de los daños transfronterizos y mundiales sobre los derechos de los niños<sup>81</sup>. Por ejemplo, en la negociación y aplicación de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, deben abordar los derechos de los niños, por ejemplo, estableciendo que los planes de acción nacionales incluyan estrategias para proteger a los niños y a otros segmentos vulnerables de la población<sup>82</sup>. Los Estados deben trabajar de consuno para garantizar que las empresas que operen en más de un país cumplan sus obligaciones en virtud de todas las leyes nacionales aplicables. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido un marco para esa cooperación: los Estados receptores tienen la responsabilidad primordial de regular las empresas que operan en su territorio, pero los Estados de origen también pueden tener obligaciones reglamentarias cuando exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta en cuestión. Por ejemplo, los Estados de origen que se hallen en esa situación

<sup>75</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15, párr. 72.

<sup>76</sup> Véase la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.

<sup>77</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16, párr. 61.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 41.

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, anexo C, art. 1 i).

deben ayudar a los Estados receptores en la investigación de los casos y la aplicación de las reglamentaciones; posibilitar el acceso a recursos eficaces a los niños que hayan sufrido violaciones de los derechos humanos y su familia, y velar por que sus organismos de asistencia internacional determinen los efectos perjudiciales de los proyectos que apoyan y ofrezcan protección contra dichos efectos<sup>83</sup>.

62. Las empresas tienen la responsabilidad directa de respetar los derechos del niño. A fin de ejercerla, es necesario, pero no suficiente, que cumplan la legislación interna. No cabe duda de que las empresas jamás deberían tratar de evadir las leyes aplicables mediante la corrupción u otras prácticas, ni abusar de esas leyes mediante, por ejemplo, la presentación de denuncias penales por difamación contra los que se oponen a sus actividades. Sin embargo, ese es un criterio muy laxo. Para respetar los derechos de los niños a no ser objeto de daños ambientales, las empresas deben cumplir los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, los Derechos del Menor y Principios de Empresa<sup>84</sup> y las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Entre otras cosas, deben realizar evaluaciones del impacto en el medio ambiente y en los derechos humanos, en las que se examinen los efectos que las medidas previstas puedan tener en los niños; elaborar y divulgar información sobre los efectos de sus acciones y productos sobre la salud y el bienestar de los niños; facilitar la participación de los niños, según proceda, en las consultas; tratar de reforzar las normas ambientales, sanitarias y de seguridad, en lugar de hacer campaña contra ellas, y, en general, evitar provocar daños ambientales a los niños o contribuir a esos daños, y remediarlos cuando se produzcan.

### C. Obligaciones de no discriminación

63. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados partes respeten los derechos enunciados en la Convención y aseguren su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (art. 2). Los niños también están incluidos en las obligaciones de no discriminación que tienen los Estados en virtud de muchos otros acuerdos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, párr. 1, y art. 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2, párr. 2).

64. Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella se aplican, sin lugar a dudas, a la igualdad en el goce de los derechos humanos en relación con un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (véase A/HRC/37/59, anexo, principio marco 3). Estas obligaciones se aplican no solo a la discriminación directa, sino también a la indirecta, cuando leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras tienen un efecto desproporcionado en el ejercicio de los derechos humanos, caracterizado por motivos prohibidos de discriminación<sup>85</sup>. El Comité de los Derechos del Niño ha destacado que el derecho a la no discriminación no solo prohíbe todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de estos derechos. Ello puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16, párrs. 42 a 45.

<sup>84</sup> Los Derechos del Menor y Principios de Empresa fueron elaborados por el UNICEF, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Save the Children y se publicaron en 2012.

<sup>85</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 7.

<sup>86</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14, párr. 41.

65. Si bien todos los niños son vulnerables a los daños ambientales, algunos están particularmente expuestos a riesgos. Para destacar solo algunos ejemplos: las niñas tienen más probabilidades de resultar afectadas por la falta de fuentes de agua limpia y potable; los niños indígenas, por la destrucción de los ecosistemas naturales de los que dependen para procurarse alimentos, agua y vivienda y mantener su cultura; los niños con discapacidad, por la falta de previsión de desastres naturales y de respuestas seguras y eficaces a los mismos, y los niños de familias de bajos ingresos, por una gran variedad de problemas ambientales, como la contaminación del aire en lugares cerrados, la falta de agua potable, la exposición a sustancias tóxicas y la falta de acceso a oportunidades de juego y recreación en condiciones seguras y limpias.

66. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar que los niños en estas y otras situaciones particularmente vulnerables puedan ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones y que los daños ambientales no los afecten de manera desproporcionada. Por ejemplo, los Estados y las empresas deben exigir que sus procedimientos de evaluación del impacto en los derechos del niño tengan plenamente en cuenta las repercusiones de las políticas, los programas y los proyectos previstos en la población más vulnerable. Los programas de educación sobre el medio ambiente deben ajustarse a la situación ambiental y cultural de los niños implicados. Los Estados deben reunir datos desglosados para determinar los distintos efectos que tienen los daños ambientales en los distintos grupos de niños<sup>87</sup>. La información sobre el medio ambiente debe ponerse a disposición de los niños y sus padres u otros cuidadores en su propio idioma. Los Estados deben velar por que las niñas, los niños con discapacidad y los niños de comunidades marginadas puedan expresar sus opiniones y que estas se tengan debidamente en cuenta<sup>88</sup>. Los Estados deben adoptar medidas para que los niños con discapacidad, así como otros niños, puedan jugar y participar en actividades de esparcimiento en entornos seguros y saludables<sup>89</sup>. Los niños en situación especial de riesgo y las personas que los cuidan deben recibir asistencia para acceder a recursos efectivos.

## V. Generaciones futuras

67. Los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente y las declaraciones sobre desarrollo sostenible suelen expresar inquietud por los efectos de los daños ambientales en las generaciones futuras<sup>90</sup>. De hecho, la definición de “desarrollo sostenible” es “el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”<sup>91</sup>. Sin embargo, el derecho de los derechos humanos no trata de definir los derechos de las generaciones futuras ni las obligaciones de los Estados para con ellas. En las cuestiones relativas a las generaciones futuras, es comprensible que la política internacional de desarrollo y medio ambiente adopte un enfoque diferente del derecho de los derechos humanos. Mientras que aquella se ocupa de cuestiones a largo plazo, así como de las consecuencias a corto plazo de las decisiones actuales, este se basa principalmente en los

<sup>87</sup> Véanse, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 5, párr. 12; observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, párr. 19, y observación general núm. 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 26.

<sup>88</sup> Véanse, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 12, párrs. 77 y 78; observación general núm. 9, párr. 32, y observación general núm. 11, párr. 39.

<sup>89</sup> Véanse Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 30, y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 17, párr. 50.

<sup>90</sup> Entre los muchos ejemplos figuran la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 3; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 3, párr. 1; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, preámbulo, y Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

<sup>91</sup> Véase el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo titulado “Nuestro Futuro Común” (A/42/427, anexo), cap. 2, párr. 1 (pág. 59). Véase también el informe del Secretario General sobre la solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras (A/68/322).

derechos de los seres humanos individuales. Es difícil, si no imposible, definir los derechos de personas que aún no viven.

68. No obstante, la división entre las generaciones presentes y futuras es menos drástica de lo que a veces aparenta. Las inquietudes por las generaciones futuras y el desarrollo sostenible a menudo se centran en la situación del medio ambiente en años concretos del futuro, como el año 2030 o el 2100. Muchas personas que vivirán en 2100 todavía no han nacido, y en ese sentido pertenecen verdaderamente a las generaciones futuras. Sin embargo, muchas personas que vivirán entonces ya están vivas hoy día. Como ejemplo personal, el Relator Especial tiene dos sobrinas gemelas, que nacieron en 2016; el próximo siglo comenzará antes de que ellas celebren su 84º cumpleaños. Además, la línea que separa las generaciones futuras de los niños actuales se desplaza cada vez que llega al mundo otro bebé, que hereda todos los derechos humanos que le corresponden. Por lo tanto, es fundamental que en los debates sobre las generaciones futuras se tengan en cuenta los derechos de los niños que constantemente llegan o ya han llegado a este planeta. No necesitamos mirar muy lejos para ver a las personas cuya vida futura se verá afectada por nuestras acciones de hoy: ya están entre nosotros.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

69. **No hay grupo más vulnerable al daño ambiental que los niños. La contaminación atmosférica, la contaminación del agua y la exposición a sustancias tóxicas, junto con otros tipos de daños ambientales, causan cada año 1,5 millones de muertes de niños menores de 5 años y contribuyen a que sufran enfermedad, discapacidad y mortalidad temprana durante toda su vida. Además, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad amenazan con causar efectos a largo plazo que asolarán la vida de los niños en los años venideros. Para empeorar la situación, a menudo los niños no pueden ejercer sus derechos, particularmente sus derechos a la información, la participación y el acceso a recursos efectivos.**

70. Los Estados deben esforzarse más por respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños en relación con los daños ambientales. Con ese fin, en el presente informe se incluyen una serie de recomendaciones concretas, que se basan en la labor de otros relatores especiales, el Comité de los Derechos del Niño, el ACNUDH, el UNICEF, la OMS y muchos otros que presentaron comunicaciones orales y escritas durante la preparación del informe.

71. En lo que respecta a los derechos educativos y de procedimiento de los niños, los Estados deben, entre otras cosas:

- a) **Velar por que los programas educativos aumenten la comprensión, por parte de los niños, de las cuestiones ambientales y fortalezcan su capacidad para responder a los problemas ambientales;**
- b) **Velar por que los efectos que tengan las medidas previstas en los derechos del niño se evalúen antes de la ejecución o aprobación de dichas medidas;**
- c) **Recopilar información sobre los orígenes de los daños ambientales que afecten a los niños y hacer que esa información esté disponible y accesible para el público;**
- d) **Facilitar la participación de los niños en los procesos de adopción de decisiones sobre el medio ambiente y protegerlos de las represalias por participar en asuntos ambientales o por expresar su opinión sobre dichos asuntos;**
- e) **Eliminar las barreras a las que se enfrentan los niños para acceder a la justicia en casos de daños ambientales, con el fin de que disfruten plenamente de sus derechos humanos.**

72. Además, los Estados tienen una obligación mayor de adoptar medidas sustantivas eficaces para proteger a los niños contra los daños ambientales, entre otras cosas velando por que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en todas las decisiones que puedan causarles daños ambientales. En particular, los Estados deben adoptar y aplicar normas ambientales que sean compatibles con la mejor información científica disponible y con las normas internacionales pertinentes sobre salud y seguridad, sin adoptar en ningún caso medidas regresivas, y adoptar medidas de precaución para proteger a los niños de los daños ambientales, especialmente cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

73. A la vista de lo anterior, los Estados deberán examinar y, cuando sea posible, aplicar las recomendaciones de los organismos de especialistas sobre medidas específicas para proteger la salud y el bienestar de los niños ante los daños ambientales<sup>92</sup>. La OMS y el UNICEF, en particular, han publicado recomendaciones detalladas, que contienen muchos ejemplos de buenas prácticas<sup>93</sup>. Algunos cambios sencillos podían tener efectos enormes. Por ejemplo, la OMS afirma que si se generalizase el lavado de manos con jabón después de defecar y antes de preparar los alimentos, ello reduciría considerablemente la incidencia de la diarrea, el tracoma y las infecciones respiratorias que matan o causan daños a un gran número de niños menores de 5 años<sup>94</sup>.

74. Los Estados deben cooperar para hacer frente a los efectos que tienen los daños ambientales en los derechos de los niños, entre otras cosas intercambiando información sobre la toxicidad y otras características de los productos químicos y otros productos y velando por que el comercio internacional de productos químicos y de desechos se ajuste plenamente a los tratados ambientales pertinentes.

75. En cuanto a las actividades de las empresas que operan en más de un Estado, los Estados interesados deben cooperar para asegurar que las empresas cumplan todas las leyes ambientales aplicables, en particular estableciendo que las víctimas de daños ambientales causados presuntamente por las empresas tengan acceso a recursos efectivos en los tribunales de los Estados en los que tengan sede las empresas y de los Estados en los que hayan sufrido el daño las víctimas.

76. Los Estados deben velar por que los niños que se encuentren en situaciones particularmente vulnerables puedan ejercer sus derechos humanos en pie de igualdad y por que los daños ambientales no los afecten de manera desproporcionada, en particular procurando que los procedimientos de evaluación del impacto tengan plenamente en cuenta las repercusiones de las políticas, los programas y los proyectos previstos en los niños que se hallen en situación de mayor riesgo.

77. Los Estados que aún no lo hayan hecho deben pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Estado que todavía no ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño debe hacerlo sin más demora.

78. Los mecanismos financieros internacionales deben velar por que los proyectos que respalden no causen daños ambientales que afecten negativamente a los derechos del niño, para lo cual deben incluir medidas de protección apropiadas en sus salvaguardias sociales y ambientales.

<sup>92</sup> Los Estados también deben aplicar las recomendaciones del Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos en relación con las amenazas que entrañan los productos químicos tóxicos para los niños (véase A/HRC/33/41, párrs. 110 a 114) y las del ACNUDH que figuran en su informe sobre el cambio climático y los derechos humanos (véase A/HRC/35/13, párrs. 57 a 66).

<sup>93</sup> Véanse, por ejemplo, OMS, *Inheriting a sustainable world?*; OMS, “Don’t pollute my future!”, UNICEF, *Clear the air for children*, y UNICEF, *Unless we act now*.

<sup>94</sup> OMS, *Inheriting a sustainable world?*, pág. 32, indica que se calcula que el lavado de manos con jabón podría reducir las enfermedades diarreicas en un 23% y evitar 297.000 muertes por diarrea al año.

79. Las empresas deben proteger los derechos de los niños frente a los daños ambientales debidos a sus actividades, en particular mediante la realización de evaluaciones del impacto ambiental y de derechos humanos en las que se valoren los efectos de las medidas previstas en los niños y mediante el pleno cumplimiento de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, los Derechos del Niño y Principios de Empresa y las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 16.

80. El Comité de los Derechos del Niño debería considerar la posibilidad de aprobar una nueva observación general sobre los derechos del niño y el medio ambiente.

---